

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LOS PROCEDIMIENTOS  
MERCANTILES.**

E. S. D.

**REF: EXPEDIENTE No. 77057  
PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ELITE INTERNATIONAL  
S.A.S.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES**

**DIEGO NICKOLAS BARON MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.136.883.897 de Bogotá, abogado en ejercicio distinguido con la T.P. No. 321.366 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor, **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, quien tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, identificado con la C.C. No. 10.025.161 de Pereira-Risaralda, de acuerdo al poder que legalmente me ha sido otorgado, respetuosamente les manifiesto que promuevo **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES MUEBLES** (Vehículo de placas **MKO157**, marca **KIA**, línea **NEW SPORTAGE EX**, modelo **2013**, color **PLATA**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **G4KECH472946**, número de chasis **KNAPC812DD7337767**, Licencia de Transito No. **10012051092**) dentro del trámite de liquidación judicial que esta entidad adelanta contra la intervenida **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**, por existir razones de hecho y de derecho para su procedencia.

**HECHOS:**

1. La Superintendencia de Sociedades, realizó "*toma de posesión*" contra la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** y dentro de ese trámite involucró algunos bienes muebles e inmuebles.
2. La intervención y toma de posesión tuvo como fundamento, de un lado la captación ilegal de dineros, y por otro, la declaratoria de una emergencia económica decretada en el decreto 4333 de 2008, con base en el cual se expidió por parte del Gobierno el decreto 4334 de ese mismo año, que es la base del presente procedimiento especial de "*toma de posesión*" o

*“intervención”* de los bienes y haberes de las personas vinculadas e intervenidas.

3. En el trámite de *“toma de posesión”* o de intervención, el auxiliar de la justicia designado como interventor Sra. **MARÍA MERCEDES PERRY**, procedió a irrumpir indiscriminadamente contra todos los bienes que directa o indirectamente, formal e informalmente se relacionaban con la intervenida, pero lo más patético es que involucró también bienes muebles que legalmente se establecen como de propiedad de terceros, como es el caso del vehículo de placas **MKO157**, marca **KIA**, línea **NEW SPORTAGE EX**, modelo **2013**, color **PLATA**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **G4KECH472946**, número de chasis **KNAPC812DD7337767**, Licencia de Transito No. **10012051092**, que aparece como de propiedad del señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**.
4. La Superintendencia de Sociedades dentro del proceso verbal No. 2018-480-00010 mediante Acta de fecha 31 de octubre de 2019 y radicado No. 2019-01-395097 entre otras cosas resolvió: “...Revocar la transferencia de dominio del vehículo de placas MKO 157, a favor de Carlos Andrés Acosta Ríos c.c. 10.025.161...” y del mismo modo, en el numeral séptimo resolvió: “...Ordenar a Carlos Andrés Acosta Ríos, que realice la entrega del vehículo de placas MKO157 a la liquidadora de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S...”
5. La señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, le solicitó a la Doctora MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, quien funge como funcionaria delegada con Atribuciones Jurisdiccionales para que emitiera un oficio dirigido a la **Seccional de investigación Criminal de Bogotá** en el cual se ordenara la inmovilización del vehículo de placas MKO157.
6. Mediante labores de registro y control por parte de la Policía Nacional sobre el Mall de comidas San Pablo Kilometro 4 via Pereira-Armenia, el subintendente Leandro Gutiérrez Ortiz captura el vehículo de placas MKO157, el cual presentaba solicitud de inmovilización vigente.
7. Específicamente el vehículo de placas **MKO157** tiene una clara tradición tal como lo demuestra el Certificado de Tradición y Libertad No. CT 560101688, en donde se evidencia que el vehículo pertenece al señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, luego de que se realizara negocio

de compraventa al señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL identificado con C.C. 17.627.666:

8. El señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS a quien represento adquirió el vehículo en mención dentro del flujo ordinario de sus actividades mercantiles, sin recibir ninguna clase de ayudas o inversiones de terceros, sino con su propio patrimonio y estuvieron permanentemente vinculados a las expectativas comerciales de negocios propios.
9. Por ser parte de sus actividades y planes de inversión, el señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, puso en venta su vehículo de placas **MKO 157** y fue así que apareció como comprador el señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, quien mediante varias consignaciones tal como se reflejan en los extractos bancarios del señor **ACOSTA RIOS** realizó 9 operaciones a fin de realizar el pago por el valor total del vehículo, de la siguiente manera:

En el mes Julio (21 y 22) de 2015, se hicieron 2 pagos por valor de \$ 15.000.000 c/u, o sea \$30.000.000

- El día 18/08/2015, se realizó transferencia por valor de: \$ 1.500.000
- El día 28/09/2015, se realizó transferencia por valor de: \$ 1.500.000
- El día 26/10/2015, se realizó transferencia por valor de: \$ 1.500.000
- El día 30/11/2015, se realizó transferencia por valor de: \$ 1.500.000
- El día 22/12/2015, se realizó transferencia por valor de: \$ 10.000.000
- El día 27/01/2016, se realizó transferencia por valor de: \$ 10.000.000
- El día 02/02/2016, se realizó transferencia por valor de: \$ 10.000.000.

El contrato se celebró en el mes de julio de 2015 en el que se pactó un precio de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** (\$66.000.000), el cual fue pagado en efectivo, de lo que se aceptó tal forma de pago.

10. Mediante sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional le prohibió a la Superintendencia de Sociedades, intervenir dentro de los procesos liquidatorios a los terceros de buena fe.
11. Aun así la Superintendencia de Sociedades le revocó el dominio al señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS sobre el vehiculo de placas MKO157, sin ni siquiera haberlo vinculado al proceso, por tal motivo se le vulneraron sus derecho fundamentales, tales como el derecho a la defensa, derecho al debido proceso entre otros.

## PETICIONES

Respetuosamente le solicito que en forma inmediata se le restituya el dominio sobre el Vehículo de placas **MKO157**, marca **KIA**, línea **NEW SPORTAGE EX**, modelo **2013**, color **PLATA**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **G4KECH472946**, número de chasis **KNAPC812DD7337767**, Licencia de Transito No. **10012051092**. Que le fue revocado al señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, mediante providencia contenida en Acta numero 2019-01-395097, por orden de esa entidad. Igualmente que se cancelen las medidas cautelares que recaen sobre dicho vehículo.

### **RAZONES JURÍDICAS QUE MOTIVAN LA PETICION DE EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS, DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**

1. - Está debida y concluyentemente demostrado en este trámite liquidatorio judicial, y como se acredita con los documentos que allego con este escrito, que el vehículo de placas **MKO157**, **NO ES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD INTERVENIDA ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**, pues no existe ninguna evidencia ni medio de prueba alguno que acredite la propiedad o dominio de esa intervenida sobre dicho bien, por lo menos en forma incipiente.
2. - Por el contrario, se aporta con esta petición, todo el soporte probatorio, con medios de prueba solemnes, que demuestran la propiedad en cabeza de **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, como dueño e interesado en el saneamiento de la propiedad de dicho bien mueble.
3. - En un trámite de liquidación judicial de entidades intervenidas, se nombra a un auxiliar de la justicia, primeramente en calidad de interventor, con el fin de que haga un inventario de todos los bienes de la persona respecto de la cual se toma posesión de sus haberes; con posterioridad, en la etapa de liquidación judicial nuevamente se designa a un liquidador, que es el auxiliar que tiene la obligación de presentar una fórmula de pago a los acreedores y para ello debe presentar un inventario de todos los activos con que cuenta el deudor o liquidado.

Pero el inventario no puede ser sobre sofismas o sobre suposiciones, sino que debe tener en cuenta la legislación que determina cómo se acredita la propiedad de los bienes, ya sea mueble, ora los inmuebles. Especialmente cuando se trata de inmuebles, el liquidador debe saber, por razones elementales, que no requiere de ser abogado, pues es de conocimiento de cualquier ciudadano, que la propiedad no se demuestra sino con prueba documental solemne, como es con el modo de la matrícula inmobiliaria, acompañada del título o de la escritura pública que acredite el derecho de dominio en cabeza del intervenido.

En este caso, ninguna prueba, ni la mas elemental, de carácter sumario aparece en el proceso liquidatorio que adelanta esta Superintendencia, que respalde derecho alguno que tuviese la entidad para atribuirse alguna legitimación sobre el vehiculo de placas MKO157 de propiedad del señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS.

4. – En el sub judice no existe ni un solo medio de prueba formal, ad-sustantiam actus, que indique que entre la liquidada **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** y **CARLOS ANDRES ACOSTA RIO** hubo algún tipo de vínculo directo o indirecto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El presente trámite incidental es procedente, pues el artículo 8 de la ley 1116 de 2008 establece que este tipo de situaciones se decidirán por medio de incidente.

Con base en la Sentencia C-145 de 2009, en la cual la Corte Constitucional señalo que dentro de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, no se incluyen a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan precedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias y laborales.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO ES COMPETENTE PARA INTERVENIR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE PERSONAS AJENAS A LOS SUJETOS INTERVENIDOS, SEAN PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.**

El Decreto ley 4334 de 2008, autoriza a la Superintendencia de Sociedades para intervenir a todas aquellas personas naturales y jurídicas que

directamente desarrollaron captación ilegal de dinero del público, hecho que resulta a todas luces acorde a derecho, así lo indico el artículo 1°, del Decreto citado, que reza:

**"(...) ARTÍCULO 1° INTERVENCIÓN ESTATAL. DECLARAR LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL, POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, EN LOS NEGOCIOS OPERACIONES Y PATRIMONIO de las personas naturales o jurídicas QUE DESARROLLAN O PARTICIPAN EN LA ACTIVIDAD FINANCIERA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN ESTATAL, CONFORME A LA LEY, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia AMPLIAS FACULTADES PARA ORDENAR LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE DICHAS PERSONAS."** (Mayúsculas y negrillas son mías)

Es preciso, indicarle al Despacho que el Decreto Ley 4334 de 2008, está enfocado a personas naturales o jurídicas que se han dedicado a la captación ilegal de dinero, a quienes se les pueden intervenir sus negocios operaciones y patrimonio.

Es de enfatizarle, a la Superintendencia de Sociedades, que existen otras personas naturales y jurídicas que nunca han desarrollado negocios civiles o comerciales con las intervenidas y en este caso, el Decreto ley 4334 de 2008, no permite la intervención a estas personas.

Es de vital importancia, para nuestros intereses que se tenga en cuenta al momento del fallo de esta acción, la sentencia de tutela STC-2480 de 2020, dictada por la Sala Civil de la H. Corte Suprema Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, con pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, donde claramente se define que la responsabilidad en la captación ilegal es SUBJETIVA y que la responsabilidad objetiva esta proscrita, esto lo afirma la sentencia en los siguientes términos:

"En cuanto a las personas jurídicas, es una manifestación del ius puniendi, al tiempo que, la vinculación que se hace a las personas naturales, señaladas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, como lo afirma la propia entidad confutada, tiene sustento en la "responsabilidad aquiliana".

(...) la responsabilidad objetiva, en materia sancionatoria judicial, está proscrita, mientras que, en asuntos de talante administrativo, su admisión

está restringida a casos excepcionales, en donde, de cualquier manera, es preciso determinar el grado de responsabilidad.

Siguiendo esta línea de argumentación, puede decirse que en la responsabilidad extracontractual y, específicamente en materia de solidaridad, hay lugar a los títulos de imputación objetiva, como ocurre con los daños a consumidores o usuarios, en el transporte o en accidentes de tránsito.

De todas formas, quien ha sido convocado a responder puede alegar la inexistencia de nexo causal o la presencia de una causa extraña. En consecuencia, la providencia que la declare habrá de fundar su decisión en un examen razonado sobre la condición determinante, efectiva, o la contribución de la acción u omisión a la producción del daño.

Lo anterior, como consecuencia de la previsión del mismo artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, pues la intervención estatal a las personas ahí señaladas, exige la concurrencia de un vínculo «directo o indirecto» con la actividad de captación.

El adverbio "indirectamente, contenido en la norma arriba referida, califica la participación o la relación que debe existir entre las personas o sus negocios y las prácticas financieras censuradas. La Corte Constitucional, sobre el particular, encontró ajustada esta disposición a la Carta, pero en "en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.» (Subraya la sala).

Se concluye, que la medida de intervención a las personas como la accionante, lleva implícita un juicio subjetivo de responsabilidad que, en principio, parece efectuar la Superintendencia de Sociedades, al endilgarle una omisión culposa, por «falta de diligencia» en el cumplimiento de las funciones que le correspondían como representante legal.

2. A los funcionarios judiciales, les corresponde evaluar los medios de juicio de forma conjunta y, respecto de cada uno, deben exponer "(...) siempre razonadamente el mérito, que le asignen (...)", dado que, de lo contrario, pueden cometer una vía de hecho."

La sentencia citada en el punto anterior, guarda directa relación con la sentencia Constitucional C-145 de 2009, que establece que el artículo 5°

del Decreto 4334 del año 2008, es exequible pero **CONDICIONADAMENTE** en el sentido de que no se pueden afectar con medidas cautelares ni de intervención por la Superintendencia de Sociedades a los terceros de buena fe, eso quedo claramente establecido cuando esa corporación afirmo lo siguiente:

“Sin embargo, la expresión **"O INDIRECTAMENTE"** presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 **A TERCEROS DE BUENA FE** distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad **EN EL ENTENDIDO DE QUE NO ABARCA A TERCEROS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS QUE HAYAN PROCEDIDO DE BUENA FE**, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.” (Negrillas, mayúsculas y subrayado son míos).

Entonces, mal puede argumentarse so pretexto de la intervención a los accionantes de esta tutela, que el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, faculta a la Superintendencia de Sociedades para intervenir a terceros de buena fe, como es nuestro caso.

### **PRUEBAS.**

Solicito se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- ✓ Las que obran de autos
- ✓ Copia de la Licencia de Transito No. 10012051092.
- ✓ Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas MKO157.
- ✓ Copia de contrato de promesa de compraventa del vehiculo de placas MKO157.
- ✓ Copia de extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 70891625053, de la cual es titular el señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS
- ✓ Poder para actuar



## **INTERES Y OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL PRESENTE INCIDENTE**

Me asiste interés sustancial y procesal para promover el presente incidente, toda vez que mi mandante es propietario del vehículo de placas **MKO157**, marca **KIA**, línea **NEW SPORTAGE EX**, modelo **2013**, color **PLATA**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **G4KECH472946**, número de chasis **KNAPC812DD7337767**, Licencia de Transito **No. 10012051092.**, y me encuentro dentro de la oportunidad procesal para ello.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Calle 12B No. 6-21 Of. 804 de Bogotá, email: cel. 3176795175.

Atentamente

*DIEGO NICKOLAS BARON MENDEZ*  
**DIEGO NICKOLAS BARON MENDEZ**  
C.C. No. 1.136.883.897 de Bogotá  
T.P. No. 321.366 del C. S de la J.  
Correo electrónico: [nickolasbaronm@hotmail.com](mailto:nickolasbaronm@hotmail.com)